pleados de todos los ramos de la Administracion pública se abonarán al dos por uno; pero solo se pagarán en efectivo dos terceras partes, reconociéndose la otra tercera por medio de un vale que se amortizarán cuando mejore la situacion de la caja.

Art. 2º. La parte de sueldo que deje de abonarse a los empleados se reconocerá en moneda fuerte aun cuando el pago se haga en papel moneda.

Art. 3º. Queda a cargo del Ministro de Hacienda y Comercio la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 26 dias del mes de Octubre de 1866, 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José Maria Cabral.—Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio. Juan R. Fiallo.

Núm. 963.—REGLAMENTO para la organizacion del cuerpo de policía en la capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

En uso de la autorizacion que me concede el decreto de la Soberana Convencion Nacional, de fecha 1º. del actual, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE POLICIA.

Art. 1º. Se establece en la capital de la República un cuerpo de policía que dependerá en su servicio general del Gobernador de la provincia, y lo formarán en lo adelante las dos secciones siguientes:

PRIMERA.—Policia de Gobierno.—SEGUNDA.—Serenos municipales.

Art. 2º. Ambas secciones estarán a las inmediatas órdenes de un jefe principal que tendrá la graduacion de coronel.

Art. 3º. Los individuos del cuerpo de policía gozarán de los haberes y dotaciones que correspondan a su grado y que estén señalados al ejército activo.

Art. 4º. Para el servicio de la oficina habrá un secretario, con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos.

Art. 5º. La seccion de Policía de Gobierno se compondrá de un capitan, un subteniente, un sargento mayor, dos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un tambor y veinte y dos soldados.

Art. 6º. La seccion de Serenos Municipales se compondrá de un teniente, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros y veinte soldados.

Art. 7º. Los oficiales y empleados de policía serán de nombramiento del Gobierno: los soldados del gobernador de la provincia.

Art. 8º. El vestuario será de cuenta de cada uno de los oficiales y soldados, en la forma que se determine por el Gobernador de la Provincia. El armamento será propiedad del Gobierno.

Art. 9º. La seccion de Policía de Gobierno, así como la de serenos municipales, se acuartelarán en un mismo local.

Art. 10. El costo total de la Policía de Gobierno se cubrirá por las cajas públicas: la seccion de Serenos se pagará del 1º. de enero en adelante, por el Ayuntamiento.

Art 11. Los gobernadores de las demas provincias y distritos propondrán al Gobierno por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía la creacion en sus respectivas localidades de un cuerpo de policía compuesto del personal que a su juicio sea suficiente para satisfacer las exigencias del servicio.

ATRIBUCIONES DE LA POLICIA DEL GOBIERNO

Art. 12. Son atribuciones del cuerpo de policía, en lo que concierne a la policía administrativa:

1º. Velar por la conservacion del orden en la ciudad.

2º. Hacer que se observen y cumplan las disposiciones municipales y gubernativas.

3º. Denunciar a los contraventores a los reglamentos y disposiciones municipales.

4º. Vigilar la matanza de ganado.

5º. Concurrir a los mercados para mantener el orden y evitar que se contravengan en las ventas los aranceles vigentes.

6º. Cumplir todas las órdenes y disposiciones que se le comuniquen por sus Jefes respectivos.

Art. 13. Como Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

1º. Hacer constar las contravenciones de que deba conocer la autoridad Judicial.

2º. Aprehender a todos los que fueren culpables de infraganti delito, siempre que no estuviere presente en el lugar, la autoridad judicial o administrativa superior a la suya.

3º. Auxiliar a la autoridad judicial en los casos en que ésta la requiera, y ejecutar sus mandatos.

4º. Auxiliar a los ciudadanos que reclamen su proteccion.

Art. 14. Se prohibe a los Policías, estén o no de servicio.

1º. Entrar en las tabernas y bodegones y sentarse en sus puertas.

2º. Asociarse con gente sospechosa o de mala vida &.

3º. Jugar a los naipes, bolas, villar, dados, &.

4º. Recibir regalos, gratificaciones o recompensas.

5º. Hacer uso de las armas fuera de los casos prescritos por este reglamento.

6º. Maltratar de obra o de palabra a ninguna persona que no se le resista a mano armada.

7º. Imponer para sí ninguna multa, ni cobrar las que se impongan por los empleados del ramo.

8º. Todo lo que pueda hacer desmerecer el buen nombre del Cuerpo cuya conservacion debe ser su principal divisa.

Art. 15. El Policía debe ciega obediencia y profundo respeto a todos sus Jefes y está obligado a conocerlos personalmente.

Art. 16. El Policia es un simple agente de ejecucion, y estará ageno de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 17. El Policía como encargado de ejecutar los mandatos de la autoridad sin causar vejaciones al vecindario, debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia, desempeñando sus funciones mas rigurosas con la buena crianza siempre conciliable con ellas; de este modo se grangeará la estimacion y consideracion pública, y no será temido sino de los enemigos del orden.

Art. 18. Por regla general, el Policia no hará uso de sus armas contra persona alguna desarmada, sin que haya una grande necesidad de apelar a este extremo, en los casos de absoluta resistencia o de ataque a su persona.

Art. 19. Ademas de las obligaciones que tienen los Policias en los artículos anteriores, es deber de ellos:

1º. Vigilar continuamente desde las cinco de la mañana, hasta las ocho de la noche, el cumplimiento de todas las órdenes vigentes en el ramo de Policia y de las que se les comuniquen por sus Jefes, y procurar que todos los vecinos las obedezcan, para lo cual deberá rondar incesantemente la demarcacion que se le señale.

2º. Dar parte a su Jefe por conducto del Cabo, de las infracciones que advierta; expresando el nombre de los desobedientes o culpables, las señas de sus habitaciones y la clase de falta que hubieren cometido.

3º. Apresar a los delincuentes que se encuentren infraganti, cuando no estuviese presente algun otro Agente del Gobierno.

4º. Prestar el servicio con exactitud y desempeñar las comisiones que sus Jefes les encarguen.

Art. 20. Cuando prendieren a alguna persona como delincuente, la conducirán a la Policia dando seguidamente parte al Jefe por conducto del cabo.

Art. 21. Los policías no podrán unirse a rondar por parejas o mayor número, sino en los casos particulares en que se les prevenga por sus jefes terminantemente.

Art. 22. Cuando presten los servicios a las funciones públicas o paseos, observarán rigurosamente la consigna que sus jefes les dieren, bajo su responsabilidad, y para ejecutarla usarán siempre de la debida urbanidad y atencion, valiéndose de expresiones corteses que den a conocer su buena educacion.

Art. 23. Los policías tratarán de aplacar todas las desavenencias que se susciten entre los vecinos, usando de razones y palabras comedidas, sosteniendo al que tenga justicia, y calmando o sujetando al airado; y solo en caso de resistencia abierta harán uso de las armas, y aun entonces nada mas que hasta el punto absolutamente indispensable.

Art. 24. A cada individuo del cuerpo se le entregará un ejemplar de este Reglamento, del que se le dará diariamente lectura en la parte que le corresponda, y otro de las disposiciones gubernativas y de policía, cuyo cumplimiento en todos los casos esté particularmente encargado de vigilar por el Secretario.

Art. 25. Se sujetará el cuerpo de policía en todo lo que no

esté previsto en este Reglamento, a las ordenanzas militares, en lo que concierna a la disciplina a la cual estarán sujetas.

DE LA SECCION DE SERENOS.

Art. 26. La seccion de serenos tendrá las mismas atribuciones, y estará sujeta a las mismas obligaciones que la seccion de Policía de Gobierno. El servicio de vigilancia que corresponde a los serenos principiará a las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 27 dias del mes de Octubre de 1866, año 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los despachos del Interior y Policía.—Apolinar de Castro.

Núm. 964.—RESOLUCION del P. E. facultando al señor Arthur Folson para abrir pozos artesianos en el lugar nombrado "Higuerito", en la provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Ministerio del Interior y Policía.—Resolucion.—Vista la solicitud del señor Arturo Folson, pidiendo se le conceda la autorizacion necesaria para abrir pozos artesianos, é investigar el depósito del petróleo, en la mina de ese mineral que ha descubierto en el lugar nombrado "Higuerito", seccion de la comun de Azua.

Considerando: que es necesaria la autorizacion del Gobierno para practicar las pesquisas indispensables a fin de descubrir las minas.

Considerando: que el Gobierno se halla dispuesto a prestar la proteccion que permiten las leyes, a cualquiera empresa de utilidad pública,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Arthur Folson la autorizacion necesaria para que pueda practicar las pesquisas debidas en el terreno minero "Higuerito", y abrir los pozos artesianos convenien-

Art. 4º. Para el servicio de la oficina habrá un secretario, con el sueldo anual de trescientos sesenta pesos.

Art. 5º. La seccion de Policía de Gobierno se compondrá de un capitan, un subteniente, un sargento mayor, dos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un tambor y veinte y dos soldados.

Art. 6º. La seccion de Serenos Municipales se compondrá de un teniente, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros y veinte soldados.

Art. 7º. Los oficiales y empleados de policía serán de nombramiento del Gobierno: los soldados del gobernador de la provincia.

Art. 8º. El vestuario será de cuenta de cada uno de los oficiales y soldados, en la forma que se determine por el Gobernador de la Provincia. El armamento será propiedad del Gobierno.

Art. 9º. La seccion de Policía de Gobierno, así como la de serenos municipales, se acuartelarán en un mismo local.

Art. 10. El costo total de la Policía de Gobierno se cubrirá por las cajas públicas: la seccion de Serenos se pagará del 1º. de enero en adelante, por el Ayuntamiento.

Art 11. Los gobernadores de las demas provincias y distritos propondrán al Gobierno por conducto del Ministerio de lo Interior y Policía la creacion en sus respectivas localidades de un cuerpo de policía compuesto del personal que a su juicio sea suficiente para satisfacer las exigencias del servicio.

ATRIBUCIONES DE LA POLICIA DEL GOBIERNO

Art. 12. Son atribuciones del cuerpo de policía, en lo que concierne a la policía administrativa:

1º. Velar por la conservacion del orden en la ciudad.

2º. Hacer que se observen y cumplan las disposiciones municipales y gubernativas.

3º. Denunciar a los contraventores a los reglamentos y disposiciones municipales.

4º. Vigilar la matanza de ganado.

5º. Concurrir a los mercados para mantener el orden y evitar que se contravengan en las ventas los aranceles vigentes.

6º. Cumplir todas las órdenes y disposiciones que se le comuniquen por sus Jefes respectivos.

Art. 13. Como Policía Judicial tiene las atribuciones siguientes:

1º. Hacer constar las contravenciones de que deba conocer la autoridad Judicial.

2º. Aprehender a todos los que fueren culpables de infraganti delito, siempre que no estuviere presente en el lugar, la autoridad judicial o administrativa superior a la suya.

3º. Auxiliar a la autoridad judicial en los casos en que ésta la requiera, y ejecutar sus mandatos.

4º. Auxiliar a los ciudadanos que reclamen su proteccion.

Art. 14. Se prohibe a los Policías, estén o no de servicio.

1º. Entrar en las tabernas y bodegones y sentarse en sus puertas.

2º. Asociarse con gente sospechosa o de mala vida &.

3º. Jugar a los naipes, bolas, villar, dados, &.

4º. Recibir regalos, gratificaciones o recompensas.

5º. Hacer uso de las armas fuera de los casos prescritos por este reglamento.

6º. Maltratar de obra o de palabra a ninguna persona que no se le resista a mano armada.

7º. Imponer para sí ninguna multa, ni cobrar las que se impongan por los empleados del ramo.

8º. Todo lo que pueda hacer desmerecer el buen nombre del Cuerpo cuya conservacion debe ser su principal divisa.

Art. 15. El Policía debe ciega obediencia y profundo respeto a todos sus Jefes y está obligado a conocerlos personalmente.

Art. 16. El Policia es un simple agente de ejecucion, y estará ageno de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 17. El Policía como encargado de ejecutar los mandatos de la autoridad sin causar vejaciones al vecindario, debe ser prudente sin debilidad, firme sin violencia, desempeñando sus funciones mas rigurosas con la buena crianza siempre conciliable con ellas; de este modo se grangeará la estimacion y consideracion pública, y no será temido sino de los enemigos del orden.

Art. 18. Por regla general, el Policia no hará uso de sus armas contra persona alguna desarmada, sin que haya una grande necesidad de apelar a este extremo, en los casos de absoluta resistencia o de ataque a su persona.

Art. 19. Ademas de las obligaciones que tienen los Policias en los artículos anteriores, es deber de ellos:

1º. Vigilar continuamente desde las cinco de la mañana, hasta las ocho de la noche, el cumplimiento de todas las órdenes vigentes en el ramo de Policia y de las que se les comuniquen por sus Jefes, y procurar que todos los vecinos las obedezcan, para lo cual deberá rondar incesantemente la demarcacion que se le señale.

2º. Dar parte a su Jefe por conducto del Cabo, de las infracciones que advierta; expresando el nombre de los desobedientes o culpables, las señas de sus habitaciones y la clase de falta que hubieren cometido.

3º. Apresar a los delincuentes que se encuentren infraganti, cuando no estuviese presente algun otro Agente del Gobierno.

4º. Prestar el servicio con exactitud y desempeñar las comisiones que sus Jefes les encarguen.

Art. 20. Cuando prendieren a alguna persona como delincuente, la conducirán a la Policia dando seguidamente parte al Jefe por conducto del cabo.

Art. 21. Los policías no podrán unirse a rondar por parejas o mayor número, sino en los casos particulares en que se les prevenga por sus jefes terminantemente.

Art. 22. Cuando presten los servicios a las funciones públicas o paseos, observarán rigurosamente la consigna que sus jefes les dieren, bajo su responsabilidad, y para ejecutarla usarán siempre de la debida urbanidad y atencion, valiéndose de expresiones corteses que den a conocer su buena educacion.

Art. 23. Los policías tratarán de aplacar todas las desavenencias que se susciten entre los vecinos, usando de razones y palabras comedidas, sosteniendo al que tenga justicia, y calmando o sujetando al airado; y solo en caso de resistencia abierta harán uso de las armas, y aun entonces nada mas que hasta el punto absolutamente indispensable.

Art. 24. A cada individuo del cuerpo se le entregará un ejemplar de este Reglamento, del que se le dará diariamente lectura en la parte que le corresponda, y otro de las disposiciones gubernativas y de policía, cuyo cumplimiento en todos los casos esté particularmente encargado de vigilar por el Secretario.

Art. 25. Se sujetará el cuerpo de policía en todo lo que no

esté previsto en este Reglamento, a las ordenanzas militares, en lo que concierna a la disciplina a la cual estarán sujetas.

DE LA SECCION DE SERENOS.

Art. 26. La seccion de serenos tendrá las mismas atribuciones, y estará sujeta a las mismas obligaciones que la seccion de Policía de Gobierno. El servicio de vigilancia que corresponde a los serenos principiará a las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 27 dias del mes de Octubre de 1866, año 23º. de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado:—El Secretario de Estado en los despachos del Interior y Policía.—Apolinar de Castro.

Núm. 964.—RESOLUCION del P. E. facultando al señor Arthur Folson para abrir pozos artesianos en el lugar nombrado "Higuerito", en la provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Ministerio del Interior y Policía.—Resolucion.—Vista la solicitud del señor Arturo Folson, pidiendo se le conceda la autorizacion necesaria para abrir pozos artesianos, é investigar el depósito del petróleo, en la mina de ese mineral que ha descubierto en el lugar nombrado "Higuerito", seccion de la comun de Azua.

Considerando: que es necesaria la autorizacion del Gobierno para practicar las pesquisas indispensables a fin de descubrir las minas.

Considerando: que el Gobierno se halla dispuesto a prestar la proteccion que permiten las leyes, a cualquiera empresa de utilidad pública,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Arthur Folson la autorizacion necesaria para que pueda practicar las pesquisas debidas en el terreno minero "Higuerito", y abrir los pozos artesianos convenien-